



Introducción: México y la globalización

El 18 de mayo de 1994 México se convirtió en el miembro número 25 de la OCDE mediante el "Decreto de promulgación de la Declaración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aceptación de sus obligaciones como miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de julio del mismo año. Este suceso, junto con la entrada en vigor del otrora Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá el 1 de enero –también de 1994–, abrió al país al fenómeno ya maduro de la globalización.

Bajo el lema principal de este organismo internacional, "Mejores políticas para una vida mejor", se han llevado a cabo varias iniciativas con el fin de aumentar la eficiencia en recaudación de los países miembros, entre las cuales conviene puntualizar dos: el Modelo de Convenio de la OCDE y el combate a la Erosión de la Base Impositiva y Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés).¹ En adición a estos esfuerzos, se firmó recientemente un acuerdo mediante el cual las empresas multinacionales (MNE)² estarán sujetas a un impuesto mínimo mundial de 15% a partir de 2023.

Dentro de las 15 acciones que ha desarrollado el plan BEPS, México avanzará en 2022 en la implementación de la acción 4: "Limitación de la erosión de la

base imponible por vía de deducciones de intereses y otros gastos financieros", la cual fue publicada el 5 de octubre de 2015. A la fecha, México ha dado pasos significativos cada año mediante modificaciones misceláneas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Origen de los intereses no deducibles

El 1 de diciembre de 2004 fue publicada en el DOF la fracción XXVI del entonces artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece la no deducibilidad de los intereses que deriven de deudas en exceso con partes relacionadas, comúnmente conocido como "capitalización delgada". Con la nueva Ley del ISR, que entró en vigor el 1 de enero de 2014, dicha disposición se encuentra en la fracción XXVII del artículo 28, el cual inicia su redacción de la siguiente manera:

Artículo 28.- Para efectos de este título, no serán deducibles:³

Y prosigue a la fracción citada:

[...]

XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.⁴

Desde 2007 fue adicionado un párrafo con el propósito de ofrecer una mejor alternativa para aquellas empresas cuyo principal financiamiento proviene de sus partes relacionadas residentes en el extranjero:

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos.⁵

Para entender mejor esta alternativa, se puede definir como Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) el capital social multiplicado cada año por la inflación, y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) como las utilidades fiscales acumuladas multiplicadas por la inflación. Debe mencionarse también la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE), aunque en la actualidad prácticamente está en desuso, ya que son pocas las empresas que aún mantienen dividendos a repartir de los ejercicios 1999 a 2001.

Capital contable vs. capital fiscal

Al comparar ambas opciones puede vislumbrarse el beneficio de este quinto párrafo añadido en 2007 frente al mecanismo expresado en los párrafos originales del 1 al 4 de la fracción XXVII, del artículo 28 de la Ley de ISR vigente:

Tabla 1. Comparativo entre el mecanismo de capital contable vs. capital fiscal.

Préstamos que excedan tres veces el capital contable (párrafos 1 al 4 de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley ISR 2014 - 2021)	Préstamos que excedan tres veces el capital fiscal (párrafo 5 de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley ISR 2014 - 2021)
<p>1. Análisis del capital contable:</p> <p>a. Promedio del capital social al 31-12-2021: \$281,441,100.00</p> <p>b. Pérdidas acumuladas estimadas al 31-12-2021: \$178,601,835.00</p> <p>d. Capital contable estimado al 31-12-2021 (a+b): \$102,839,265.00</p> <p>e. Tres veces el capital contable, estimado al 31-12-2021 (3d): \$308,517,795.00</p>	<p>1. Análisis de CUCA + CUFIN+CUFINRE</p> <p>A. CUCA estimada al 31-12-2021: \$302,092,025.00</p> <p>B. CUFIN estimada al 31-12-2021: -\$1,209,020.00</p> <p>C. CUFINRE estimada: \$0.00</p> <p>D. CUCA + CUFIN + CUFINRE promedio estimada al 31-12-2021 (A+B+C): \$300,883,005.00</p> <p>E. Tres veces el "capital fiscal" estimado al 31-12-2021 (3D): \$902,649,015.00</p>
<p>2. Deudas que generan intereses con partes relacionadas residentes en el extranjero:</p> <p>f. Promedio estimado al 31-12-2021: \$166,014,307.00</p>	<p>2. Deudas que generan intereses con partes relacionadas residentes en el extranjero:</p> <p>F. Promedio estimado al 31-12-2021: \$166,014,307.00</p>
<p>3. Deudas que generan intereses con otras partes no relacionadas o residentes en territorio nacional:</p> <p>g. Promedio estimado al 31-12-2021: \$188,070,187.00</p>	<p>3. Deudas que generan intereses con otras partes no relacionadas o residentes en territorio nacional:</p> <p>G. Promedio estimado al 31-12-2021: \$188,070,187.00</p>
<p>4. Cálculo del factor de deducibilidad:</p> <p>h. Suma total de las deudas que generan intereses (f+g): \$354,084,495.00</p> <p>Tres veces el capital contable (e): \$308,517,795.</p>	<p>4. Cálculo del factor de deducibilidad:</p> <p>H. Suma total de las deudas que generan intereses (F+G): \$354,084,495.00</p> <p>Tres veces el capital contable (E): \$902,499,015.</p>
<p>i. Deudas en exceso (h-e): \$45,566,699.00 > sí excede.</p>	<p>I. Deudas en exceso (H-E): -\$548,414,520.00 < no excede.</p>

5. Proporción de partes relacionadas residentes en el extranjero (I/F) ⁶ : j. Factor = 27.44%	5. Proporción de partes relacionadas residentes en el extranjero (I/F) ⁷ : J. Factor = 0% (no existe exceso en deudas)
6. Intereses no deducibles (incluyendo la pérdida cambiaria ⁸) k. Intereses pagados a partes relacionadas residentes en el extranjero: \$22,338,974.00 l. Pérdida cambiaria derivada de créditos con partes relacionadas residentes en el extranjero: \$33,196,040.00 m. Total de intereses para efectos fiscales: \$55'535,014.00	6. Intereses no deducibles (incluyendo la pérdida cambiaria ⁹) K. Intereses pagados a partes relacionadas residentes en el extranjero: \$22,338,974.00 L. Pérdida cambiaria derivada de créditos con partes relacionadas residentes en el extranjero: \$33,196,040.00 M. Total de intereses para efectos fiscales: \$55'535,014.00
7. Efecto impositivo: n. Intereses no deducibles (j*m): \$15,238,807.84 o. Tasa del ISR: 30%. p. ISR a pagar/diferir (n*o): \$4,571,642.35	7. Efecto impositivo: N. Intereses no deducibles (J*N): \$0.00 O. Tasa del ISR: 30%. P. ISR a pagar/diferir (N*O): \$0.00

Fuente: Elaboración propia.

Pérdidas fiscales como interés

Antes de ahondar en el cambio aprobado para 2022, conviene puntualizar dos conceptos más. El primero es el concepto de "interés" para efectos fiscales, el cual se aclara perfectamente en el artículo 8 de la LISR (con ligeras modificaciones para 2022):

Artículo 8.- Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.¹⁰

Es un hecho que, para muchas empresas con fuertes financiamientos en moneda extranjera, el golpe más fuerte a la deducibilidad no es tanto en los intereses –ya que normalmente se pactan a la tasa LIBOR (promedio 2021: 0.075%) o la que publica la FED¹¹ (actualmente en 0.25%)–, sino en la pérdida cambiaria que sufre el peso mexicano frente a otras monedas como el dólar, el euro, el yen, etc. En el ejemplo anterior se observa prácticamente una proporción de 1.5 a 1 entre la pérdida cambiaria derivada de los préstamos y los intereses devengados de esos mismos préstamos. De 2003 a la fecha, la moneda mexicana ha perdido 80% de su valor frente al dólar, 74% ante el euro y el yen, 135% frente al yuan, y 46% ante la libra esterlina.

En la siguiente edición, continuaremos con la segunda parte y conclusión de este artículo.

1 Del inglés Base Erosion and Profit Shifting.

2 MNE, proviene del inglés Multi-National Entities.

3 Artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4 Fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

5 Párrafo 5 de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en vigor a partir del año 2007.

6 Existe la interpretación de considerar la proporción como (i/h) debido a confusiones con la expresión "saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente" en el párrafo 2 de la fracción XXVII del

artículo 28 de la Ley del ISR. Sin embargo, en el párrafo 3 el factor se refiere sólo a deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

7 Idem.

8 Según el Artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la pérdida cambiaria se considera interés, para efectos fiscales.

9 Idem.

10 Artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

11 Federal Reserve, Reserva Federal (de los Estados Unidos de América).